

BOLETÍN REGLAMENTARIO

N° DGAC-04369/2018

N° DNA-037/2018

Fecha: 07 de marzo de 2018

DE: Gral. Fza. Aé. Celier Aparicio Arispe Rosas
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

A: PROPIETARIOS DE AERÓDROMOS DE USO PRIVADO,
JEFATURAS REGIONALES Y SUBREGIONALES DE LA DGAC.

ASUNTO: ACCESO A SERVICIO DE INTERNET INALÁMBRICO EN
AERÓDROMOS PRIVADOS.

A) INTRODUCCIÓN

La Ley de Aeronáutica Civil N° 2902 de 29 de octubre de 2004, establece que:

ARTÍCULO 9°. Inc. (f): “La autoridad aeronáutica tiene a su cargo la aplicación de la presente Ley y sus Reglamentos, así como de reglamentar, fiscalizar, inspeccionar y controlar las actividades aéreas e investigar los incidentes y accidentes aeronáuticos”

ARTÍCULO 10°. “... El tránsito aéreo será regulado de manera que posibilite el movimiento seguro y ordenado de las aeronaves. A tales efectos, la autoridad aeronáutica establecerá las normas relativas a la circulación aérea y las medidas de seguridad correspondientes, incluidas las destinadas a la prevención de delitos y faltas aeronáuticas...”

ARTÍCULO 23°. Es obligación del propietario o del explotador del aeródromo, así como de toda persona que realice actividades aeronáuticas, comunicar a la autoridad aeronáutica la existencia de todo lugar que sea utilizado habitual o periódicamente para realizar actividades aéreas.

La Reglamentación Aeronáutica Boliviana **RAB 137 APÉNDICE 8 “REGISTRO Y HABILITACIÓN DE AERÓDROMOS PARA USO PRIVADO Y USO PÚBLICO (SOLO TRABAJO AÉREO O AVIACIÓN GENERAL)”**, establece los requisitos y procedimiento para el registro y habilitación de aeródromos privados en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.



La Dirección General de Aeronáutica Civil en cumplimiento de sus funciones y precautelando la seguridad de los aeródromos del país, emite el presente Boletín Reglamentario.

B) OBLIGACIONES DEL OPERADOR O PROPIETARIO DE AERÓDROMOS PRIVADOS HABILITADOS HASTA LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE BOLETÍN REGLAMENTARIO.-

Los aeródromos privados que se encuentren registrados y habilitados hasta la fecha de emisión del presente Boletín Reglamentario, deben cumplir con el siguiente requisito hasta el 31 de julio de 2018:

- El aeródromo debe contar con acceso al servicio de Internet inalámbrico, ya sea por señal pública proporcionada por Empresas Estatales o servicios proporcionados por Empresas privadas.

Caso contrario su registro y habilitación en el Registro Aeronáutico Nacional será revocado.

C) OBLIGACIONES DEL OPERADOR O PROPIETARIO DE AERÓDROMO PRIVADO QUE DESEA HABILITAR SU AERÓDROMO DESPUÉS DE LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE BOLETÍN REGLAMENTARIO.

Los operadores o propietarios de aeródromos privados que pretendan ser registrados y habilitados posterior a la fecha de emisión del presente Boletín Reglamentario, además de los requisitos establecidos en el Apéndice 8 de la RAB 137, deben cumplir con el siguiente requerimiento:

- El aeródromo debe contar con acceso al servicio de Internet inalámbrico, ya sea por señal pública proporcionada por Empresas Estatales o Servicios proporcionados por Empresas privadas.

Caso contrario su registro y habilitación en el Registro Aeronáutico Nacional no será procedente.

El presente Boletín Reglamentario entra en vigencia a partir del 19 de marzo de 2018.



Cc: Arch. Corr.



Gral. Fza. Aé. Celier A. Arispe Rosas
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Dirección General de Aeronáutica Civil